



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-751-SPA-438

No. Folio: PAOT-05-300/200-**2346**-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 de abril del 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-751-SPA-438** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza afgano, color blanco, adulto (...) está a la intemperie las 24 horas, no se le proporciona alimento o agua, lo golpean (...) está ubicado en Corona Boreal, número 75, está a dos calles de Río Churubusco, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

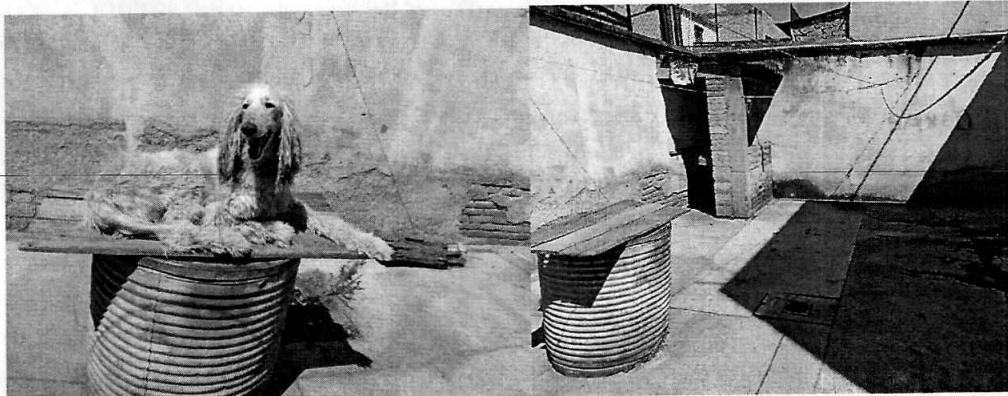
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el cual se constató lo siguiente:

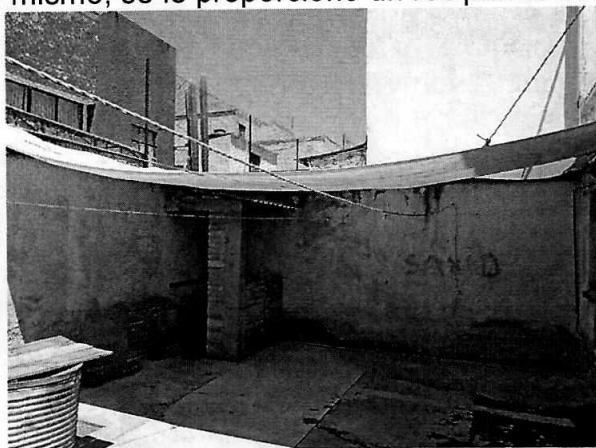


- 1 ejemplar canino de talla grande, raza Afgano, color blanco, macho de 9 años.
- Deambula libremente por todo el patio trasero de la casa, el cual está limpio; sin embargo, no cuenta con protección suficiente contra la intemperie.
- Traste de comida y agua a libre acceso.
- Cuenta con una condición corporal adecuada en atención a su talla, edad y especie.
- No muestra signos de enfermedad o lesiones que pudieran corresponder a golpes.
- Se muestra sociable y reacciona de manera favorable con la persona que atiende la diligencia.
- Recibe atención médica veterinaria.



Ejemplar canino motivo de denuncia.

Por lo anterior, derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta Procuraduría, la persona responsable del ejemplar canino colocó una lona en el patio, lo que proporciona protección para el sol; así mismo, se le proporcionó un recipiente de agua más grande.



Patio trasero donde habita ejemplar canino se cubrió con una lona



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en Corona Boreal, número 75, colonia Prado Churubusco, Alcaldía Coyoacán, habita un ejemplar canino el cual presenta condición corporal adecuada y se observó deambulando libremente. Así mismo, no presenta lesiones que pudieran corresponder a golpes; sin embargo no presentaba protección suficiente contra la intemperie.
2. Derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta Procuraduría, la persona responsable del ejemplar canino colocó una lona en el patio, lo que proporciona protección contra la intemperie; así mismo, se le proporcionó un recipiente de agua más grande.
3. Asimismo, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de las personas habitantes de domicilio señalado en el escrito de denuncia, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolas a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

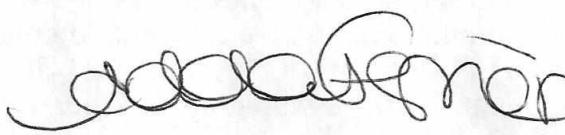


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborelli.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. cc p_OF_PROCURADORA@paot.org.mx



ELM/EJHT/FSC/LAMR